

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Enero Trece (13) de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520210050600.
Demandante: COASMEDAS.
Demandado: MARTHA LILIANA ROJAS GONZALEZ.

Reconózcase personería jurídica al doctor RAUL ALFONSO MEDINA CANAL, como apoderado judicial de la parte demandada MARTHA LILIANA ROJAS GONZALEZ, al tenor y para los efectos del memorial poder conferido.

De otra parte.

Procede el despacho mediante el presente proveído a pronunciarse respecto al RECURSO DE REPOSICIÓN, interpuesto por el doctor RAUL ALFONSO MEDINA CANAL, quien funge como apoderado judicial de la parte demandada, contra el proveído calendarado el 03 de septiembre de 2021, por medio del cual se admitió la demanda y Libro mandamiento ejecutivo.

Expone el recurrente en su escrito de inconformidad:

"(...)

El fundamento de mi petición tiene sustento factico en el hecho cierto de que el pagare 329090 presentado como base de ejecución no constituye titulo valor, por cuanto no reúne las formalidades exigidas por la ley, en especial lo normado en el articulo 621 del C. de Comercio, numeral 2. (la firma del creador).

Allí se exige que el documento lleva la firma del creador y para el caso especifico el creador del pagare es el representante legal de COASMEDAS, de la época, y en este documento presentado se observa claramente que esta firma no existe y por ello al no reunirse esta formalidad legal, el documento deja de ser titulo ejecutivo.

La prueba es el mismo pagare aportado en original por la parte demandada y en derecho me fundamento en los artículos 430 del CGP y en el articulo 621 y complementarios del C. de Comercio....."

TRÁMITE PROCESAL

El día 30 de noviembre de 2021, se fijó en lista el presente recurso, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, conforme a lo normado en el artículo 110 del C.G.P.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 319 ibidem, se corrió traslado a la contra parte, para que se pronunciara, entre los días 01 al 03 de diciembre de 2021, esta guardo silencio conforme obra en autos.

Para resolver se CONSIDERA:

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Al respecto regla el Artículo 318 del C.G.P.

Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **para que se reformen o revoquen**. (Negrilla y subrayado del despacho).

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**. (Negrilla y subrayado del despacho).

DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO

Norma el artículo 430 del ibidem

“Artículo 430. Mandamiento Ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (Negrilla y subrayado del despacho).

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo. (Negrilla y subrayado del despacho).

(...)”

DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TITULO VALOR – PAGARE

Establece el artículo 621 y 709 del Código de Comercio.

“Artículo 621. Requisitos para los Títulos Valores. **Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes**: (Negrilla y subrayado del despacho).

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y (Negrilla y subrayado del despacho).

2) La firma de quién lo crea. (Negrilla y subrayado del despacho).

(...)”

VEAMOS ENTONCES

De conformidad a lo reglado en el artículo 430 del CGP, prevé que, los requisitos formales del título ejecutivo, solo podrán alegarse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, así mismo, establece el numeral 3° del artículo 442 ibidem, que los hechos que configuren excepciones previas, deberán ser discutidas mediante el recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

En razón a los artículos en cita, se concluye que solo pueden alegarse por vía de reposición contra el mandamiento de pago, las discusiones que se centren en dilucidar la existencia de requisitos formales que puedan poner en duda que se trate de un título claro, expreso y exigible, además del beneficio de exclusión y excepciones previas (véase artículo 100 CGP), esto es, vicios que no puedan invocarse como excepción de mérito en la etapa procesal oportuna.

En el caso *sub-litte*, la parte demandada interpone recurso de reposición contra el auto que admite la demanda y libra mandamiento de pago fechado del 03 de septiembre de 2021, aseverando que el título valor aportado como base de ejecución no reúne los requisitos, por lo que siendo el mecanismo procesal pertinente procede el despacho a descender sobre el particular.

A voces del artículo 621, los requisitos generales del título, son la mención del derecho que se incorpora y la firma de quien lo crea, en lo que respecta al literal a), del artículo en mención, es un requisito formal que hace alusión a la literalidad y la incorporación, es decir va encaminado a la exactitud y claridad del derecho que en el se incorpora, en el caso *sub examine*, el pagare No. 329090, contiene clara y expresamente el pago de sumas de dinero a cargo de la parte ejecutada.

En lo que respecta al segundo requisito, la firma de quien lo crea, se evidencia que en el pagare No. 329090, carece de la firma del acreedor COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES – COASMEDAS, (sin desconocer la firma de la deudora MARTHA LILIANA ROJAS GONZALEZ, se encuentra plasmada en el título báculo de recaudo ejecutivo), no obstante a lo anterior, y se itera, la firma del acreedor y aquí demandante, no se encuentra en el título, frente a esta situación, se ha pronunciado la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, sentencia jurisprudencia en los siguientes términos:

"...De consiguiente, si un acreedor cambiario presenta el título que ha emitido, en primer lugar para su aceptación, o en segundo lugar, para su cobro cuando el deudor no reconoce el importe del mismo; cuando lo cobra extra o judicialmente, el creador mismo en procura de obtener el cumplimiento de la obligación contenida a su nombre, en el correspondiente instrumento; está ejecutando conductas, que sin vacilación, reflejan la existencia de una voluntad de ese acreedor – girador, exteriorizada con todo el vigor y eficacia jurídica.

*Incuestionable es, con esos actos materiales, el emisor del título, acepta las consecuencias que se derivan de la emisión de un título valor, cumpliéndose a cabalidad la disposición cartular pretranscrita, que da por existente la firma del creador, cuando se derive o "(...) **resulte de actos que necesariamente acepten la firma o sus consecuencias**"; y de consiguiente, no existe razón alguna para anotar el derecho objeto de cobro, por la aducida carencia de firma del creador del título.*

Claro, la tesis, parece inconsistente en principio, porque la norma 642 alude al representante o factor que no cuenta con autorización para crear o emitir el título valor y cuya voluntad, luego es ratificada; empero, en el caso concreto, sí aparece mucho más prístina y auténtica porque es, el mismo emisor, el vendedor de las mercancías o de los servicios, quien con su voluntad y acción directa está

agenciando sin el concurso de otro sujeto de derecho el cumplimiento de la obligación dimanante del título valor que por su propia autonomía emitió..."

Lo que se concluye que en los eventos los cuales un título valor, como es el presente caso, pagare No. 329090, carezca de la firma del acreedor como creador del título, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el pagare, toda vez que como lo ha sostenido la jurisprudencia, el actuar del creador del título, en dos ocasiones, las cuales son, cuando emite el título, para que este sea aceptado en primer lugar por el deudor, y este a su vez lo acepta, y como segunda ocasión cuando este acreedor, presenta el título para su cobro bien sea extra o judicialmente, procura el cumplimiento de la obligación que ostenta a su nombre, y que se refleja en la literalidad del título valor, conductas estas que como bien lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia – sala civil, evidencia la voluntad del acreedor, la cual está impregnada de toda eficacia jurídica.

Por lo anterior se puede concluir que los requisitos formales – generales de los títulos valores, a voces del artículo 621 del Código de Comercio, se encuentran debidamente plasmados en el título valor en mención.

Así las cosas, se evidencia que cada uno de los requisitos formales del título, se cumplieron a cabalidad cumpliendo lo normado en el artículo 621 del Código de Comercio, razones que llevan al despacho a mantener la providencia objeto de reparo incólume en su integridad.

Ahora bien, como es sabido los títulos valores constan de unos requisitos generales, también lo es que cada título valor en particular, constan de unos requisitos específicos, para el caso sub lite, el pagare, los requisitos especiales se contemplan en el artículo 709 del Código de Comercio, así las cosas, pasaremos a efectuar un paragón entre los mismos y si cumplen con cada uno de ellos.

Como requisitos específicos, se tiene la orden incondicional de pagar una suma de dinero, nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento, revisado el título valor – pagare No. 329090, se desprende entre otros lo siguiente: *"...ciudad y fecha de diligenciamiento del Pagare, Ibagué Julio 6 2021, vencimiento, 7 Julio 2021. Yo (nosotros), MARTHA LILIANA ROJAS GONZALEZ, mayor (es) de edad, vecino (s) y domiciliado (s) en la ciudad de IBAGUÉ, hábil (es) para contratar, identificado (s) con la (s) cedula (s) de ciudadanía número (s) 65734479, expedida (s) en IBAGUÉ, respectivamente, y obrando en nuestro (s) propio nombre (s), solidariamente declaro (amos) que incondicionalmente pagare (mos) en dinero en efectivo a LA COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS" en su (s) oficina (s) en la ciudad de IBAGUÉ a su orden o a quien sus derechos represente, la suma de \$17.660.826..."*

Claramente se desprende la promesa de pagar la suma de \$17.660.826.00, así como el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, esta es, LA COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS", y a la orden de esta última, cuya fecha de vencimiento, es a día cierto y determinado, es decir, el día 07 de Julio de 2021.

Razones más que suficientes, para que el despacho rechace los fundamentos del recurso de reposición, tendientes a catalogar, como el título valor – pagare No. 329090, aportado, no reúne los requisitos de los títulos valores, razón por la cual, carece de prestar merito ejecutivo.

En ese orden de ideas, el despacho dejara incólume la providencia calendada el 03 de septiembre de 2019, por lo expuesto en el cuerpo de la presente providencia.

De otra parte.

Por último, se advierte que el cuarto inciso del artículo 118 del CGP., establece que "Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso", razón por la cual el término de cinco (05) días y diez (10) días otorgado a la demandada para pagar y proponer excepciones de mérito respectivamente, se encuentran interrumpidos en virtud del presente recurso de reposición, los mismos se reanudan a partir de la notificación del presente auto.

Ahora bien, como quiera que no obra en autos, diligencia de notificación personal realizada a la ejecutada MARTHA LILIANA ROJAS GONZALEZ, ni comunicaciones enviadas por la parte demandante, en aras de notificar la demanda, no obstante, no se desconoce el hecho que la misma tiene pleno conocimiento del proceso, así como del mandamiento de pago, el despacho, para efectos del control de términos, tendrá el día de presentación del recurso de reposición, es decir el día, 29 de octubre de 2021, la fecha en que empezaran a contar los términos para pagar y excepcionar, los cuales se encuentran suspendidos, en virtud del presente recurso de reposición.

En mérito de lo consignado, el Juzgado

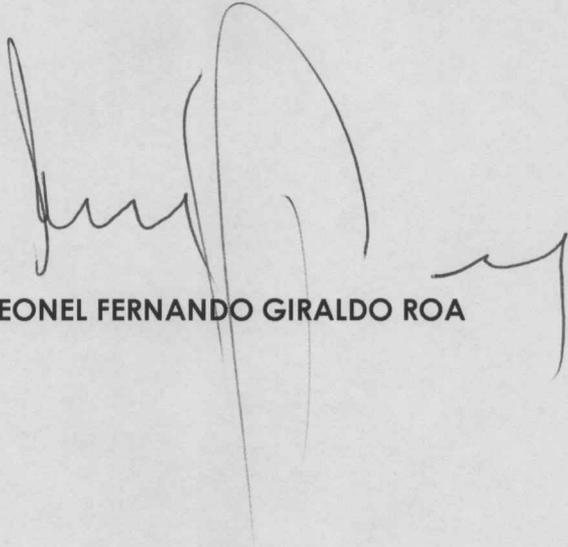
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído del 03 de septiembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REANUDAR los términos para pagar y excepcionar, con que cuenta la demandada, a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 001 fijado en la secretaría del juzgado hoy 14-01-2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ